

Modificación de los Plazos de Prescripción de las acciones personales

Las acciones personales que no tengan plazo especial a partir del 7 de octubre de 2015 pasan a prescribir a los cinco años, en vez de a los quince como hasta ahora.

El pasado 5 de octubre de 2015, por la **Disposición Final Primera de la Ley 42/2015**, se **da nueva redacción al artículo 1964 del Código Civil** referente a la prescripción de **las acciones personales**, estableciendo que las **que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años** desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación, y en las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.

Esta disposición, cuya entrada en vigor se fijó para el día siguiente de su publicación, fue publicada en el BOE de 6 de octubre de 2015, entrando en vigor por ello el día 7 de dicho mes.

La referida Ley, en su Disposición Transitoria Quinta reguló el régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes, estableciendo que el tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil, es decir parece –con la cautela que debe presidir cualquier interpretación- que la prescripción comenzada se regirá por la redacción anterior, con la salvedad de que si desde la entrada en vigor de esta Ley transcurrieran los cinco años previstos, la prescripción surtirá efecto, sin necesidad de que transcurran los quince años previstos con la redacción anterior.

Esta modificación que, como expresa la exposición de motivos de la propia ley, es de “una gran importancia en la vida jurídica y económica de los ciudadanos” en aras a obtener un equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su pretensión y la necesidad de asegurar un plazo máximo, y que es la primera actualización del régimen de la prescripción que contiene el Código Civil, hace que deban revisarse aquellas obligaciones que, en la confianza de que pueden ser reclamadas en mayor plazo de tiempo, se tienen “aparcadas” para su reclamación en un momento posterior, tales como obligaciones surgidas de un contrato de compraventa, un préstamo personal sin plazo de devolución establecido (es típico el ingreso en la cuenta bancaria de amigos o familiares), acciones de resolución de contratos por incumplimiento, de responsabilidad contractual por vicios (como la del comprador de una vivienda contra el promotor por incumplimiento de contrato), etc....

Anaya Abogados
Octubre 2015